

**Periodistas en el banquillo. Mapeo de resoluciones judiciales por delitos
contra el honor en Costa Rica**

**Journalists on the Bench. Mapping judicial decisions against honor in
Costa Rica**

Mariateresa Garrido*, mgarrido@upeace.org, ORCID: 0000-0002-8350-003X

David Delgado†, delgadocabana@gmail.com, ORCID: 0009-0008-9563-1812

Mariela García‡, garciafernandezmariela@gmail.com, ORCID: 0009-0002-8924-7036

Recibido: 31/01/2025 • Aceptado: 31/01/2025

* Profesora. Departamento de Derecho Internacional, Universidad Para la Paz. San José, Costa Rica.

† Profesor Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica.

‡ Abogada. UN Volunteer. San José, Costa Rica.

Resumen

Este artículo analiza 56 sentencias de alzada en casos penales en los cuales se invocó la comisión de delitos contra el honor, difamación, calumnias y/o injurias, y en los que la parte querellada era periodista o representante de un medio de comunicación social. En definitiva, el análisis realizado identifica patrones y tendencias por las cuales se usan las Demandas Estratégicas contra la Participación Pública (SLAPPs por sus siglas en inglés) en Costa Rica.

Palabras clave

Delitos contra el honor, derecho a la libertad de expresión, SLAPP, periodista, medios de comunicación

Abstract

This paper analyzes 56 appeal decisions in criminal cases in which the commission of crimes against honor, defamation, slander, and/or insults was invoked and in which the accused party was a journalist or representative of a social media outlet. In conclusion, the analysis identifies patterns and trends in the use of Strategic Lawsuits against Public Participation (SLAPPs) in Costa Rica.

Key Words

Defamation and slander, freedom of expression, SLAPP, journalists, media outlets.

Índice

Introducción

1. Metodología
2. Marco Teórico
3. Análisis de los Actores de los procedimientos por decenio
 - 3.1. 1993-2002
 - 3.2. 2003-2011

3.3. 2015-2022

4. Razones objetivas por las que los querellantes presentaros sus procesos

4.1. Publicación de “denuncias”

4.2. Publicación de opiniones y críticas contra las personas querellantes

4.3. Publicación de “información falsa”

4.4. Publicación de imágenes “ofensivas”

5. Patrones y tendencias por las cuales se usan los SLAPPs en Costa Rica

Conclusiones

Referencias

Introducción

El Plan de Acción de las Naciones Unidas sobre la Seguridad de Periodistas y la Cuestión de la Impunidad fue adoptado el 12 de abril de 2012 con el objetivo de establecer una hoja de ruta para garantizar la libertad de prensa y mejorar la protección de periodistas a nivel mundial.¹ En el marco de este plan, la investigación relacionada con el uso de mecanismos legales en casos que involucran periodistas y medios de comunicación, mejor conocido como Demandas Estratégicas contra la Participación Pública (SLAPP, por sus siglas en inglés),² demuestra un incremento de la apertura de procedimientos judiciales en contra de quienes ejercen la profesión.

En 2022, la UNESCO destacó que los delitos por los cuales se encarcelan a periodistas son difamación, injurias, calumnias, incitación al odio, entre otros.³ De hecho, en julio de 2023, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos celebró una audiencia pública para conocer el impacto del uso de SLAPPs en la región y evaluar las consecuencias negativas que tiene en el ejercicio del periodismo, así como en la vida personal de las personas involucradas.⁴

Tomando en consideración el panorama mundial, en este artículo consideramos cómo se han utilizado los procedimientos penales contra periodistas en Costa Rica. En particular, nos enfocamos en el análisis de casos relacionados con los delitos de difamación, injurias y calumnias

¹ Naciones Unidas. 2012. Plan de acción de la ONU sobre la seguridad de los periodistas. Abril. <https://www.ohchr.org/es/safety-of-journalists/un-plan-action-safety-journalists-and-issue-impunity#:~:text=El%20Plan%20de%20Acci%C3%B3n%20de%20la%20ONU%20tiene%20como%20objetivo,desarrollo%20en%20todo%20el%20mundo.>

² Se definen como “demandas legales que suele iniciar un actor poderoso (un organismo/funcionario gubernamental, una persona o empresa de alto perfil) para intimidar y silenciar a partes más débiles que critican o difunden mensajes de interés público que les son desfavorables. El verdadero objetivo no es ganar el caso, sino abrumar al demandado con un procedimiento judicial prolongado, costos excesivos -incluso con riesgo de quiebra- y la carga psicológica que conlleva.” Soraide, Rosario. 2022. *El “mal uso” del sistema judicial para atacar la libertad de expresión: tendencias, retos y respuestas*. (Paris: UNESCO) https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000383832_spa, página 12.

³ Soraide, Rosario, El “mal uso” del sistema judicial para atacar la libertad de expresión, 2.

⁴ Artículo 19. 2023. Inter-American Commission: First ever hearing on SLAPPs in Latin America. 17 de Julio. <https://www.article19.org/resources/inter-american-commission-hearing-on-slapps-in-latin-america/>.

resueltos por los tribunales de segunda instancia entre 1993 y 2020. El estudio realizado pretende aportar a la discusión internacional sobre el uso de SLAPPs para silenciar a periodistas y medios de comunicación y, en particular, para considerar el caso específico de Costa Rica.

En las próximas secciones, realizaremos un mapeo de los principales actores involucrados en los procesos judiciales, analizaremos los motivos por los cuales iniciaron dichos procesos, así como los criterios utilizados por los tribunales para decidir los casos. Por último, presentaremos patrones y tendencias que afectan el ejercicio de la libertad de expresión mediante la intimidación judicial en el país.

1. Metodología

El presente trabajo es una investigación cualitativa exploratoria de tipo legal, que analizó 56 sentencias de alzada en casos penales en los cuales se invocó la comisión de delitos contra el honor, difamación, calumnias y/o injurias, y en los que la parte querellada era periodista o representante de un medio de comunicación social.

Las variables consideradas en el análisis incluyeron a los actores de los procesos, los motivos por los cuales se iniciaron los procedimientos judiciales, los criterios utilizados por el tribunal correspondiente para resolver el caso y las tendencias en las decisiones adoptadas. Sin embargo, no todas las decisiones contienen todos los datos considerados en la investigación, lo que constituyó una limitación en el estudio.

El trabajo tomó como fuente las resoluciones judiciales adoptadas entre 1993-2022 y publicadas en el sistema Nexus del Poder Judicial. Para el período comprendido entre 1993-2002, se consideraron 12 resoluciones; 2003-2011, 21 sentencias; y el lapso 2015-2022, 23 votos. Cabe destacar que no se encontraron sentencias firmes en los años 1995, 1997, 1998, 2000, 2006, 2012, 2013, 2014, 2017, 2019, 2021.

Los objetivos de la investigación son los siguientes:

1. Identificar los principales actores de los procesos judiciales iniciados en contra de periodistas y medios de comunicación por decenio

2. Analizar las razones objetivas por las que los querellantes presentaron sus procesos.
3. Identificar patrones y tendencias por las cuales se usan los SLAPPs en Costa Rica.

2. Marco teórico

El sistema penal costarricense codifica los delitos contra el honor en el Título II del Código Penal, e incluye como delitos la difamación, injurias y calumnias (arts. 145-148), los cuales han sido utilizados desde 1993 en casos que involucran periodistas y medios de comunicación. A pesar de que la tipificación del delito se ha mantenido a lo largo de los años, ha habido modificaciones al procedimiento penal, en particular en lo concerniente a los procesos de apelación y de casación, que son relevantes para esta investigación.

El recurso de casación del Código de Procedimientos Penales de 1973 generó críticas por claramente oponerse a los designios del artículo octavo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto produjo que, en varias ocasiones se llamara la atención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) sobre la violación al derecho a recurrir la sentencia penal ante un juez o tribunal superior al que la dictó, entre 1984 y 1989. De allí que la CIDH instó a Costa Rica a subsanar esta situación e indicó que incluso podría ser llevada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos si no se tomaban las medidas legales necesarias para rectificar esta situación. De este contexto nacieron varias propuestas legislativas para reformar el Código de 1973, sin embargo, con la creación de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en 1989, se impactó positivamente el sistema de impugnación penal lo que acarrió que la CIDH archivara las causas en contra del Estado costarricense.⁵

En 1998 entra en vigor la Ley No. 7594 aprobada el 04 de junio de 1996 que sigue el esquema de impugnación de sentencia establecido por Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica de 1988. En el Código Procesal Penal de 1996 se mantiene al recurso de casación como medio para impugnar fallos en sede penal y se mantuvieron también las causales establecidas en el Código de Procedimientos Penales de 1973.⁶ Sin embargo, el nuevo Código disminuyó la relevancia jurídica de la distinción entre motivos de fondo y de forma en la interposición del recurso de casación,

⁵ González, Edwin Esteban Jiménez, y Omar Vargas Rojas. Nuevo Régimen de impugnación de la sentencia penal. (San José: Escuela Judicial, 2011), 19-22.

⁶ González, Edwin Esteban Jiménez, y Omar Vargas Rojas. Nuevo Régimen de impugnación, 34.

también hizo que un reclamo por la forma pudiera anular la sentencia y además el tribunal tuvo la competencia para dictar sentencias absolutorias.⁷

Este método de impugnación penal basado exclusivamente en el recurso de casación fue puesto bajo discusión ante la CIDH, y posteriormente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. La decisión de la corte fue condenatoria y fue esencial para la reforma procesal penal que se debió plantear para subsanar errores normativos en materias procesal.⁸

Fue con la Ley No. 8837, “Ley de Creación del Recurso de Apelación de La Sentencia, Otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal”, publicada en la Gaceta No. 111 del 9 de junio de 2010, y que entró en vigor el 9 de diciembre de 2011, que se cambió el esquema del régimen de impugnación del fallo con el fin de que este se apegara a los designios establecidos por el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁹

Con la Ley No. 8837, “Ley de Creación del Recurso de Apelación de La Sentencia, Otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal”, se establece que los recursos de casación solo pueden presentarse por dos motivos: la existencia de precedentes contradictorios y cuando la sentencia inobserve o aplique erróneamente un precepto legal sustantivo o procesal.¹⁰ Cuando la Sala declara procedente el recurso por violación de la ley procesal “anulará, total o parcialmente, la resolución impugnada y ordenará la reposición del procedimiento y resolución del tribunal de apelación de la sentencia. En los demás casos, la Sala, al acoger el recurso, enmendará el vicio y resolverá el asunto de acuerdo con la ley aplicable” (artículo 473). Sin embargo, en el caso que se requiera un examen integral del juicio para garantizar la tutela del derecho, el tribunal ordenará la “reposición mediante reenvío al tribunal de juicio” (art. 473).

⁷ González, Edwin Esteban Jiménez, y Omar Vargas Rojas. Nuevo Régimen de impugnación, 36.

⁸ González, Edwin Esteban Jiménez, y Omar Vargas Rojas. Nuevo Régimen de impugnación, 41-44.

⁹ González, Edwin Esteban Jiménez, y Omar Vargas Rojas. Nuevo Régimen de impugnación, 41-44.

¹⁰ Ley: 8837 del 03/05/2010, Creación del Recurso de Apelación de La Sentencia, Otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal, artículo 468.

Las modificaciones al procedimiento incidieron en las decisiones adoptadas después de la reforma penal, y dichos cambios se ven reflejados en las resoluciones analizadas en esta investigación. El cambio más notorio se da en lo relacionado con el recurso de casación en los casos considerados a partir del año 2013, ya que la sala de casación, cuando verifica el cumplimiento de las condiciones establecidas en la ley, no decide sobre el fondo, sino que reenvía el caso al tribunal inferior para que en definitiva resuelva la controversia en la cuestión determinada en casación.

3. Análisis de los actores de los procedimientos por decenio

3.1. 1993-2002

Durante el período que abarcó del año de 1993 al año 2002, se analizaron en total 12 sentencias. Todas ellas se trataban de recursos de casación. Cinco de esos recursos fueron presentados ante el Tribunal de Casación Penal de San José y los restantes ante la Sala Tercera.

En este período es usual que no se protejan los datos de las partes que forman parte del proceso judicial, lo que hizo posible identificar que la mayor parte de querellados en estos procesos fueron periodistas y/o medios de comunicación. Entre los medios de comunicación escrita querellados en este período se encuentran: La Nación S.A. (7), El Heraldó (1), La Prensa Libre (1), La Extra (1) y dos sin referencia pero en los que se encontraban involucrados medios de comunicación. Sólo en una sentencia de la Sala Tercera de la Corte, la No. 01050 – 2002 del 25 de octubre de 2002, el medio de comunicación querellado era un canal de televisión Noticias del Norte Noti-Catorce, S.A. y T.V. Norte Canal Catorce, S.A.

En este período resalta la figura de Mauricio Herrera Ulloa, periodista que fue sentenciado bajo la resolución no. 1320-99 y cuya condenatoria se reafirma en la sentencia de casación no. 00084 – 2001, encontrándosele autor responsable de cuatro delitos de publicación de ofensas en la modalidad de difamación, la pena de cuarenta días multa por cada delito, a razón de dos mil quinientos colones cada día, para un total de ciento sesenta días de multa y en aplicación de las reglas del concurso material se reduce la pena al triple de la mayor impuesta, es decir a ciento veinte días multa, para un total de trescientos mil colones. Además, siendo condenado en compañía

de La Nación al pago de setenta millones de colones, a título de daño moral causado con las publicaciones del periódico La Nación los días 19, 20, 21 de mayo y 13 de diciembre de 1995.

Por otro lado, en el caso de los querellantes, la mayoría de ellos se vinculan con actuaciones en el espacio público, como por ejemplo, el caso de Isaac David Sasso Sasso, quien fue dirigente técnico del fútbol nacional y fue presidente de la FEDEFUTBOL y Club Sport Herediano. Además, entre las figuras políticas que se identifican en este período como querellantes se encuentran: Alberto José Esquivel Volio, Felix Przedborski, Sonia Rodríguez Quesada. Por otro lado, resaltan las figuras públicas como Enrique González Jiménez y Juan Diego Castro.

Entre los abogados querellantes que acompañaron estos casos resalta Francisco Castillo González (3 querellas presentadas), Juan Diego Castro (2), Marcela Rodríguez Chaves (1), Enrique Castillo Barrantes (1), Jorge Mario Marín Barquero (1), Manuel Giménez Costillo (1), Juan Luis Vargas Alfaro (1). En tres de estas sentencias no se indica el nombre del abogado o abogada que acompañaba la querella.

Con respecto a los abogados defensores de los querellados resalta el abogado Fernando Guier Esquivel, quien en seis ocasiones aparece como abogado defensor de los querellados, especialmente de aquellas querellas que se presentaron en contra del Diario La Nación. Entre otros abogados defensores se pudo identificar William Guido Madriz y Roxana Gómez Rodríguez (1), Federico Malavassi Calvo (1), Rodolfo Sáenz Ulloa (1), José María Tijerino Pacheco y Juan José Sobrado Chaves (1), Rafael Ángel Guillén Elizondo y Leyman Muñoz Aguirre (1), Carlos Manuel Serrano Castro (1), Joaquín Vargas Gené (1), Juan Diego Castro Fernández (1) y Hubert Rojas Araya y William Santamaría Monge (1).

En cuanto a los jueces que integraron los tribunales encargados de analizar estos casos, destaca que el juez que más frecuentemente formó parte del tribunal fue Rodrigo Castro Monge (8 veces). Le siguen en número de participaciones Daniel González Álvarez (7 veces), Carlos Luis Redondo Gutiérrez y Jesús Alberto Ramírez Quirós (6 veces cada uno), Alfonso Chaves Ramírez (5 veces), José Manuel Arroyo Gutiérrez (4 veces). Con una frecuencia de 3 participaciones se encuentran la jueza Magda Pereira Villalobos y el juez Fernando Cruz Castro. Por otro lado, con 2 participaciones se mencionan Mario Alberto Houed Vega, Joaquín Vargas Gené y Rafael Medaglia

Gómez. Finalmente, con una participación cada uno, se enlistan Javier Llobet Rodríguez, Agustín Atmetlla Cruz, Mario Quintana Musmanni, Rosario Fernández Vindas, Ulises Zúñiga Morales y Gilbert Bonilla Meléndez.

3.2. 2003-2011

En este segundo período, que va de mayo de 2003 hasta septiembre de 2011, se analizaron 21 sentencias, todas contra periodistas de medios de comunicación. Los casos fueron analizados por la Sala Tercera (20) y el entonces Tribunal de Casación Penal de San José (1) y se dirigieron contra medios nacionales como Diario Extra (11), La Nación (2), La República (1), La Teja (1), Noticias Repretel (2) y Teletica (1), y también contra medios regionales como El Chorotega y Noti-14.

En este periodo se comienza a observar la protección de datos de las personas querellantes. En efecto, en siete ocasiones los datos fueron protegidos y en uno la resolución se encuentra despersonalizada. No obstante, las acciones fueron incoadas por diez figuras políticas o funcionarios públicos (como por ejemplo José María Figueres Olsen, o el exembajador en Rusia Plutarco Hernández), una por figuras públicas (incluyendo a la periodista Nancy Dobles Morales), tres sujetos privados y siete casos donde se logró identificar.

En cuanto a los abogados de las partes, para este período se repitieron abogados querellantes como Enrique Castillo (1), Francisco Castillo González (2), Gloria Navas (1), Rafael Gairaud (3) y Edwal Acuna (1). Del otro lado, entre los abogados defensores observamos la participación de Carlos Serrano Castro (9), Fernando Guier (2) y Carlos Tiffer Sotomayor (1).

Por último, los jueces que participaron en los procesos se incluyen Jesús Ramírez Quirós (14 ocasiones), Daniel González Álvarez (7), Rodrigo Castro Monge, Alfonso Chaves Ramírez (9 cada uno), José Manuel Arroyo Gutiérrez, Rafael Medaglia Gómez, Carlos Luis Redondo Gutiérrez, Carlos Chinchilla Sandí (4 veces cada uno), Jeannette Castillo Mesén y Rosario Fernández Vindas (2 veces cada una), Jenny Quirós Camacho, Lilliana García Vargas, Ana Eugenia Sáenz Fernández, María Elena Gómez Cortés, Jeannette Castillo Mesén, Carlos Estrada Navas, Francisco Dall' Anese Ruiz y Ulises Zúñiga Morales (una ocasión cada uno).

3.3. 2015- 2022

Durante este período, analizamos 23 sentencias, de las cuales nueve fueron decisiones de casación resueltas por la Sala Tercera de la Corte, 12 fueron decisiones del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José, un caso del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, y dos decisiones del Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.

En lo relacionado con los querellantes, 13 de las sentencias consideradas no incluyeron esta información. En cuatro casos la información es indeterminada, mientras que en nueve se protegieron los datos de las personas querellantes. Es de destacar que en un caso en el que se solicitó la protección de datos se incluyó la información de la publicación cuestionada,¹¹ mientras que en una se incluyó el nombre del querellante en el cuerpo de la de decisión.¹² En ambos casos, dichas inclusiones permitieron la identificación de la persona y contraría la protección de datos personales solicitada.

A pesar de lo anterior, es posible indicar que, en cuanto a los querellantes, en seis casos fueron interpuestas por personas jurídicas, en tres casos por políticos, en cuatro casos abogados, en uno odontólogo. Por último, en once casos no fue posible determinar la cualidad del querellante. Los principales representantes de la parte querellante fueron Ronny García González (3) y Erick Gatgens Gómez (2), sin embargo, en la mayoría de los casos, no fue posible identificarlos (8).

Respecto a la parte acusada, en todos los casos fueron periodistas y sólo en tres casos se protegieron los datos de la persona involucrada. En cuanto a los medios involucrados, destacan los medios de circulación nacional, incluyendo: Diario Extra (10), Grupo Nación (5), Teletica (3), CR Hoy (1), Noticias del Norte (1), Telenoticias Canal 7 (1). Únicamente en dos casos no fue posible identificar al medio. Es de destacar que en la mayoría de los casos (9) no se especificó el nombre del abogado defensor, pero en aquellas decisiones en las que sí se mencionó, los principales abogados fueron Carlos Manuel Serrano Castro (5) y Juan Diego Castro (4).

¹¹ Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José, Decisión 00030 – 2016, del 8 de enero de 2016

¹² Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Decisión 2015-00928, del 3 de julio de 2015.

4. Razones objetivas por las que los querellantes presentaron sus procesos

Los motivos por los cuales se presentan los casos son variados, sin embargo, el análisis nos permitió identificar tendencias generales sobre las razones consideradas por la parte querellante para la apertura del procedimiento y la interposición del recurso correspondiente. De allí que en las secciones siguientes presentemos algunos de los casos que ejemplifican cuál fue la publicación que dio origen al procedimiento.

4.1. Publicación de “denuncias”

En el primer periodo analizado, destaca el histórico caso de Mauricio Herrera Ulloa Cabe.¹³ Los hechos que originaron este proceso judicial acontecieron entre el 19 y el 21 de mayo de 1995, cuando el diario "La Nación" difundió una serie de artículos escritos por Mauricio Herrera Ulloa, en donde se vinculaba al señor de apellido Przedborski de ciertas conductas ilícitas. En ese momento el señor de apellido Przedborski ocupaba el cargo de delegado de Costa Rica ante la Organización Internacional de Energía Atómica. El 29 de mayo de 1998, se emitió un fallo que absolvió al señor Mauricio Herrera Ulloa debido a la falta del elemento intencional (dolo) necesario para la configuración de los delitos de difamación, calumnias y publicación de ofensas en perjuicio de señor Przedborski. El 7 de mayo de 1999, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica anuló la sentencia absolutoria por la interposición de un recurso de casación interpuesto por la representación del señor de apellido Przedborski. El 12 de noviembre de 1999, se emitió una nueva sentencia donde se condenaba a Mauricio Herrera Ulloa. Además, condenó a "La Nación" como medio de comunicación donde se publicaron los artículos difamatorios, considerándolo responsable civil solidario. El 3 de diciembre de 1999, el abogado del acusado y representante legal de "La Nación" presentaron un recurso de casación contra la sentencia condenatoria. Posteriormente, ambos recursos fueron desestimados el 24 de enero de 2001 reafirmando la condenatoria del medio de comunicación y de Mauricio Herrera Ulloa mediante la Resolución N° 00084 – 2001. Posteriormente, este llegaría hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos y cambiaría, como se analizó anteriormente, el sistema de impugnación penal costarricense.

¹³ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Resolución N° 00084 – 2001, 24 de enero de 2001.

Para el 2008, surgió el caso un exembajador de Costa Rica en Rusia a raíz de una publicación en el Diario Extra de un reportaje en el cual se hacía referencia a una denuncia publicada en un panfleto moscovita de circulación semanal, contra el entonces embajador costarricense.¹⁴ Según el reportaje, al funcionario se le denunciaba como verdugo sexual de jóvenes a las cuales convertía en esclavas sexuales y el reportaje se ilustró con una fotografía del ofendido recostado en una cama y junto a él tres mujeres jóvenes. El funcionario querelló al periodista por el delito de calumnias por la prensa al atribuir falsamente al ofendido la comisión de un delito, a saber, mantener a personas en condición de esclavas sexuales. El Tribunal Penal de San José condenó al periodista a cinco días de arresto con el beneficio de ejecución condicional de la pena por tres años. Además, condenó solidariamente al Diario Extra a pagar cinco millones de colones. La pena fue confirmada por la Sala Tercera, pero la acción civil fue anulada por falta de fundamentación.

Otro caso que destaca del segundo periodo se refiere a una manifestación realizada por padres y estudiantes en un colegio técnico en Puntarenas sobre el cual se publicaron informaciones relativas al nombramiento de un profesor que había sido acusado por supuesto hostigamiento laboral y sexual contra alumnas y profesoras, así como irregularidades de índole administrativa en el manejo de la institución educativa donde fue nombrado desde inicios del año 2000. En este caso, la Sala Tercera, luego de considerar la diligencia del periodista, y realizar una diferenciación entre la veracidad de la información y la veracidad de los hechos, dictó una resolución absolutoria.¹⁵

Existió también la decisión de la Sala Tercera de la Corte No. 2010-01198 del 29 de octubre del 2010, correspondiente a un caso presentado por un director de Migración y Extranjería que se consideró aludido en dos publicaciones de un medio de comunicación que divulgó una noticia de que en la institución había irregularidades en el otorgamiento de visas a ciudadanos chinos. El Tribunal consideró que en dichas publicaciones no se mencionó para nada su nombre ni siquiera

¹⁴ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Resolución N° 00257 – 2008, 28 de marzo de 2008.

¹⁵ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Resolución 880-2005, del 12 de agosto del 2005.

había rasgos o características que puedan llevar a concluir que el director estuviese involucrado en esas actividades ilícitas.

Por otra parte, en el tercer periodo, llama la atención el caso de una publicación del Diario Extra sobre la oficina de la OIJ en Heredia, y la apertura de un caso por acoso laboral a uno de los funcionarios de dicha oficina. Los querellantes alegaron dolo en la publicación y una errónea aplicación del derecho por parte del tribunal de primera instancia; sin embargo, el tribunal de apelación determinó que “no existe el delito que se atribuye, en tanto la información base de la noticia, fue emitida por las mismas autoridades judiciales”.¹⁶

4.2. Publicación de opiniones y críticas contra las personas querellantes

Como ejemplo del primer periodo considerado destaca el caso presentado por Enrique González Jiménez. El hecho que dio pie a la querella en esta sentencia es el contenido de un artículo, escrito por el señor Rogelio Benavides Rivas, que fue considerado injurioso por el Tribunal. En el artículo el señor Benavides criticaba un espectáculo de certámenes de belleza, y las expresiones en dicho artículo fueron consideradas como injurias dirigidas a Enrique González Jiménez. La querella se basó en la percepción de que el artículo afectaba negativamente la reputación y prestigio tanto de Enrique González Jiménez como de la empresa que representaba, especialmente en el contexto de concursos de belleza. En la sentencia de casación N.º 00367 – 2002 la Sala Tercera de la Corte anula la sentencia de primera instancia y se ordena el reenvío de la causa para su debida revisión.

Del segundo periodo destaca la Resolución No. 00598 – 2008 de la Sala Tercera del 23 de mayo de 2008, en la cual un grupo de funcionarios de la Caja Costarricense de Seguro Social querelló a un periodista y directora de Noticias Repretel por divulgar una noticia de que funcionarios de esa entidad mantuvieron una actividadailable con karaoke incluido en su jornada laboral. El Tribunal Penal de San José declaró una absolutoria por injurias y difamación, así también confirmado por la Sala Tercera, al considerar que la nota periodística era veraz y cierta, que no hubo manipulación tendenciosa de la información con la finalidad de lesionar el honor y dignidad de los querellados,

¹⁶ Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José, Resolución No. 2015-0634, del 29 de abril de 2015.

que había interés público al corroborarse que en horas laborales funcionarios asistieron a una actividad bailable.

En el tercer periodo, un caso involucró la publicación de una serie de reportajes que involucraron “la transmisión de supuestas irregularidades de contratos suscritos entre el Ministerio de Salud y la Universidad de Costa Rica” y que dieron lugar a una sentencia absolutoria.¹⁷ La parte querellada aportó documentos emitidos por la Contraloría General de la República, lo que les permitió demostrar el interés público de la información y la falta de dolo para difamar a los involucrados. Estos aportes permitieron que el tribunal determinara que no se encontraron los elementos constitutivos del delito de injuria o difamación.

4.3. Publicación de “información falsa”

Un caso importante a traer a colación del primer periodo analizado es la Resolución 413-F-94, del 17 de noviembre de 1994 del Tribunal Superior de Casación, en donde el querellante (figura pública) alegó perjuicio a su honor debido a una publicación en un diario llamado "La Estrella del Sur" le atribuía la condición de "narcotraficante". El Tribunal Superior de Casación concluye que la sentencia original no tiene errores sustantivos y que la libertad de prensa no justifica dañar la reputación de las personas. Rechaza el recurso de casación presentado por el defensor del querellado y confirma la condena.

Otro ejemplo que llamó la atención fue el de un diputado de la Asamblea Legislativa que querelló a dos periodistas del diario La Teja, en el 2010, por cuanto habían divulgado en el 2007, dos fotografías del diputado con el titular "Diputado con los dedos en la masa" y con letra más grande "¡Que feo!", y, luego, una secuencia fotográfica interpretada falsamente donde se afirmó que el diputado fue sorprendido llevándose los dedos a la nariz, hurgándose la misma y posteriormente metiéndose el dedo en la boca mientras verificaba si alguien lo estaba observando. El Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José consideró que hubo un “hábil juego fotográfico” por cuanto la noticia era completamente falsa, ya que de la prueba aportada (videos de la sesión

¹⁷ Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José, Resolución No. 0281-2015, del 23 de febrero de 2015.

parlamentaria), no se desprendió que el diputado querellante realizara la acción de comerse los mocos en plena sesión.¹⁸

También aparece el caso de un sujeto que furioso porque un autobús colisionó su vehículo, lo siguió, alcanzó y encañonó al chofer del mismo y a varios pasajeros con una ametralladora. La información publicada por un periodista del Diario Extra se ajustó a la realidad, “por lo que no había hecho ninguna atribución falsa en perjuicio del querellante, ni lesionó su honor, ni tampoco había propalado especies idóneas para afectar su reputación”.¹⁹

En el tercer periodo destaca el caso de la empresa Servicios de Gestión en Seguridad Vial (SGSV S.A.) que involucró la publicación de reportes efectuados por medios de comunicación brasileros respecto a la participación de la empresa en un proceso de licitación en el cual se cuestionaba la idoneidad de la empresa para contratar con el MOPT y el COSEVI. Es de destacar que el tribunal de apelación en la sentencia analizada no evaluó la veracidad de la información, ni las cuestiones relacionadas con la republicación de noticias en medios extranjeros, sino que se limitó a revisar forma mediante la cual se fijó la indemnización por daños morales causados a la parte querellante.²⁰

4.4. Publicación de imágenes “ofensivas”

Para el segundo decenio, dentro de las querellas interpuestas por funcionarios públicos, se observó el caso de un grupo de policías de tránsito que, en el 2003, interpuso una acción por difamación, injurias y calumnias en contra de Teletica por cuanto se sintieron afectados en su honor al haberse montado un “espectáculo” en el programa El Chinamo, que divulgó un video ante la sociedad costarricense, amigos y familia de los querellantes, donde dramatizaban policías con el uniforme y en un vehículo oficial apareciendo como corruptos que se venden por dinero extra.

Sin embargo, en primera instancia se dictó un sobreseimiento por cuanto el Tribunal Penal de San José, en un análisis previo de la querella, consideró que los accionantes carecían de legitimación

¹⁸ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Resolución No. 2010-00103, del 12 de febrero de 2010.

¹⁹ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Resolución No. 8-2008a, del 11 de enero de 2008.

²⁰ Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José, Resolución No. 2016-0356, del 04 de marzo de 2016.

para plantear la querella, porque la referencia que se reprocha del programa no fue hecha a título personal o individual, sino de manera “genérica e indeterminable”, de igual forma, porque los hechos querellados no constituyen delito al no cumplir con los requisitos de tipicidad objetiva y subjetiva. En casación, la Sala Tercera ordenó un reenvío para realizar un examen de la querella y sus requisitos, pues no correspondía en esa etapa dictar una sentencia de fondo.²¹

5. Patrones y tendencias por las cuales se usan los SLAPPs en Costa Rica

Los procesos penales por difamación, calumnias, e injurias son de acción privada, o, en otras palabras, dependen de que la persona mencionada presente una querella penal. En Costa Rica se observa que estos procedimientos son utilizados por una variedad de actores, que, en la mayoría de los casos, se sienten ofendidos por las publicaciones realizadas.

De los actores involucrados resalta que en 19 casos fueron funcionarios públicos, representantes de equipos de futbol, políticos y personas vinculadas a los temas de interés público quienes iniciaron la querella. Esto demuestra que, en un tercio de los casos analizados, los procedimientos fueron utilizados para silenciar mensajes que, en su opinión, eran desfavorables.

De hecho, para ilustrar esta situación destaca el caso de Moya Chacón, en el que la Sala Tercera decidió en 2007 dar primacía a la protección del honor de funcionarios públicos frente a la libertad de expresión. Esa decisión dio origen a la presentación del caso ante el sistema interamericano y que fue decidido por la Corte en 2022. En dicha sentencia, se condenó a Costa Rica por la violación a la libertad de expresión, y particular la Corte indicó que

Este diferente umbral de protección [de funcionarios públicos] se explica porque sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público y, por tanto, se han expuesto voluntariamente a este escrutinio más exigente. Esto no significa, de modo alguno, que el honor de las personas participantes en asuntos de

²¹ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Resolución No. 1175-2003, del 19 de diciembre de 2003.

interés público no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático.²²

Cuando funcionarios públicos y personas vinculadas al quehacer democrático del país utilizan estos mecanismos crean un efecto disuasorio que debe ser evitado ya que dan lugar a que periodistas y medios de comunicación decidan no seguir reportando sobre situaciones que puedan derivar en casos penales.

Adicionalmente, notamos que en 22 casos no fue posible determinar la profesión de la parte querellante, o si era una figura pública. Esta situación denota que, en Costa Rica, los procedimientos penales son utilizados por la sociedad en general para desafiar o cuestionar las publicaciones realizadas en medios de comunicación.

Respecto al objetivo perseguido mediante el uso de SLAPPs, Soraide propone que la intención de usar los mecanismos legales es abrumar a la parte demandada y no necesariamente ganar el caso.²³ En los casos analizados, a pesar de que las partes querellantes son diferentes, es posible ver esa consecuencia en la operación de los medios de comunicación querellados.

Llama la atención que, de los 56 casos analizados, 22 fueron contra el Diario Extra, y de los cuales 15 involucraron una Acción Civil Resarcitoria.²⁴ A pesar de que no es posible extraer los montos específicos en todos los casos, en la sentencia No. 01798-2009 se ordenó el pago de siete millones de colones, en otra decisión (No. 00257-2008) la condena fue por cinco millones de colones, mientras que en otra decisión No. 2011-000017 la condena fue por diez millones de colones. Es decir, en un plazo de cuatro años, el medio de comunicación fue condenado a pagar 22 millones de colones, lo que supone una carga económica importante para Diario Extra, ya que además de tener que cumplir con ese pago, el medio también fue condenado a pagar las costas y costos de cada procedimiento.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Moya Chacón y otro vs. Costa Rica. Serie C No. 451, 23 de mayo de 2022, 23.

²³ Soraide, Rosario, El “mal uso” del sistema judicial para atacar la libertad de expresión.

²⁴ Dada la naturaleza del procedimiento de Casación luego de la reforma penal, en siete casos no fue posible determinar si la parte querellante solicitó la acción civil.

De igual forma, el Grupo Nación fue parte querellada en 15 ocasiones, y en nueve decisiones se solicitó la Acción Civil Resarcitoria, y al igual que en el caso de Diario Extra, los montos varían considerablemente. Por ejemplo, en la decisión No. 000789-99 (caso Moya Chacón) se ordenó el pago de cinco millones de colones, mientras que en la decisión No. 2010-00103 se ordenó el pago de diez millones de colones por daño moral y dos millones de colones por las costas.

Esta situación sigue repitiéndose, y un ejemplo claro fue lo decidido en primera instancia en el caso de Marlon Mora, quien fue sentenciado al pago de ₡600.000 por 60 días de multa, ₡15 millones por daño moral y ₡3 millones por costas del proceso, además del costo de la publicación de la sentencia en un medio de circulación nacional.²⁵

Si estos casos se evalúan de forma independiente, no es posible observar un patrón contra medios específicos, sin embargo, cuando se analiza la totalidad de las decisiones es cuando los patrones anteriormente mencionados son visibles. En consecuencia, es posible afirmar que el uso constante de los procedimientos penales y la solicitud de reparaciones por daños morales causados a la parte querellante, tienen un impacto económico importante para la operación del medio y la seguridad financiera de sus periodistas.

Sobre este particular, se debe mencionar que la estimación de daños morales por lo general no toma en cuenta las condiciones personales de la parte querellada. La decisión No. 2015-0407 ilustra esta situación de forma clara, ya que la periodista querellada era madre soltera y al momento de la sentencia ganaba un millón doscientos mil colones, sin embargo, el tribunal de apelación indicó que

el tribunal sentenciador logró determinar la existencia del daño moral procedió a establecer prudencialmente el monto a indemnizar por el daño moral, que en este caso fue de veinte millones de colones para cada uno de los querellantes, mismo que no se observa confiscatorio o disuasivo como la afirma el recurrente, máxime que el actor civil petitionó una suma total de cien millones de colones.

²⁵ Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, Resolución 119-2023, 05 de marzo de 2023.

Esta desproporción entre la capacidad de pago y la condena impuesta supone el uso de medidas indirectas de restricción a la libertad de expresión. El artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe el uso de estas medidas, y ya la Sala Constitucional costarricense ha reconocido que las medidas que tienen un impacto económico en la operación del medio, vis-a-vis del periodista, constituyen una limitación indirecta al ejercicio de este derecho.²⁶.

En el período 1993-2022, es notorio que en el caso de la condenatoria penal, aproximadamente el 70% de las sentencias fueron absolutorias, y el 30% resultaron en condenatorias penales. Durante el segundo decenio del estudio, la tendencia se mantuvo, y en el 67% de los casos, los tribunales dictaron fallos favorables hacia la libertad de prensa. En esos procesos, vemos fundamentos jurídicos bastante acertados con el estándar constitucional y convencional que protege la libertad de expresión. En particular, durante el segundo periodo, los tribunales se orientaron al análisis de la veracidad de las informaciones que reclamaron los querellantes, de si existió una defensa de un interés público en las noticias y la actitud del periodista hacia la información como aspecto para desvirtuar el dolo.

No obstante, es importante resaltar que en el tercer periodo notamos un cambio importante en cuanto a la discusión de los hechos que dieron lugar a las querellas. Luego de la reforma penal que entró en vigor en 2011, los tribunales de apelación y de casación limitaron sus decisiones a verificar el cumplimiento de los requerimientos procedimentales exigidos por la ley, y, en consecuencia, de la lectura de las sentencias no es posible determinar cuáles son los motivos por los cuales se inician los procedimientos, ni el número de sentencias absolutorias ni condenatorias.

A pesar de lo anterior, llama la atención que, de los 23 casos analizados, siete casos fueron inadmisibles, siete casos fueron declarados sin lugar, mientras que solo en dos ocasiones se ordenó el reenvío al tribunal de primera instancia. En un caso se ordenó el reenvío para revisar lo relativo a la publicación de la retractación del periodista involucrado (Resolución No. 00120-2020), y en el otro caso se ordenó el reenvío para que un nuevo tribunal decidiera lo relativo a la responsabilidad civil de la parte querellada (Resolución No. 2015-1012). Estos datos denotan la

²⁶ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Resolución 202-25167, del 21 de octubre de 2022.

dificultad actual que enfrenta la parte querellada para revocar sentencias condenatorias y demuestran que en definitiva son los tribunales de primera instancia los que tienen un mayor grado de influencia respecto a la protección simultánea de la libertad de expresión y el derecho al honor.

Otro patrón que observamos fue que, para la toma de decisiones, los tribunales costarricenses no recurren al uso de parámetros internacionales de protección de derechos humanos. En la mayoría de las decisiones consideradas (43) no es posible determinar el uso de instrumentos internacionales para determinar la protección de los derechos involucrados, pero en cinco casos los tribunales se refirieron al artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 17 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 11 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta situación denota una oportunidad para que los tribunales utilicen de manera constante los instrumentos internacionales que establecen los estándares de protección que garantizan la protección simultánea de la libertad de expresión y del honor, para de esa forma, asegurar que se respetan los derechos humanos.

Es importante destacar, que a pesar de que los procedimientos penales no buscan cuestionar la legalidad de las normas, en el segundo periodo observamos una discusión relevante en cuanto a la derogatoria del artículo 7 de la Ley de Imprenta. En el voto 1798-2009 del 18 de diciembre del 2009 de la Sala Tercera, que involucró al periodista del Diario Extra, José Luis Jiménez Robleto consideró que el artículo 7 de la Ley de Imprenta resultaba inaplicable al caso por estar derogado. Según se explicó en sentencia, el legislador de 1970 decidió eliminar el arresto del catálogo de penas del Código Penal sin establecer ninguna regla de equivalencia para sustituirla con algún otro tipo de sanción y permitir así la aplicación de leyes especiales que previeran el arresto como respuesta punitiva. De allí que siguiendo el principio de estricta legalidad de las penas, el cual demanda que estas sean definidas única y exclusivamente por el legislador en su naturaleza, contenido, duración y límites temporales, la pena de arresto no existe por no formar parte del catálogo de sanciones del Código Penal ni se establecieron reglas de equivalencia para sustituirla por otra medida (prisión o días multa).

De igual forma, el Tribunal Penal de San José, integrado por los jueces Marta Muñoz Delgado, Douglas Rivera Rodríguez y Pedro Méndez Aguilar, en el 2006, declaró a un periodista del Diario

Extra autor responsable del delito de calumnia por la prensa en perjuicio de un embajador tico en Rusia, lo condenó a cinco días de arresto, y le otorgaron un período de prueba de tres años con beneficio de ejecución condicional de la pena. Dicha condena fue confirmada por la Sala Tercera, en marzo del 2008, y fue el último caso en considerar el artículo 7 de la Ley de Imprenta hasta su derogatoria tácita en el 2009.

No obstante, en el 2010, volvió a tomar relevancia la discusión con la publicación que hizo el diario La Teja de las fotografías de un diputado comiendo aparentemente mocos en su curul, pero que se confirmó que se trató de un hábil juego fotográfico. El Tribunal Penal de Goicoechea, conformado por las juezas Teresita Rodríguez Arroyo, Rocío Pérez Montenegro y Doris Guzmán Sánchez, impuso sesenta días de arresto a dos periodistas de La Teja por el delito de injurias por la prensa, retomando el numeral 7 de la Ley de Imprenta, y les conmutó la pena a sesenta días multa equivalente a seiscientos mil colones. No obstante, en casación, la Sala Tercera consideró que la conducta atribuida al periodista y director de La Teja fue el de publicación de ofensas (artículo 152 del Código Penal) y por una regla de prescripción de dos años, en delitos contra el honor, la cual es más favorable que en los casos de las penas de arresto –tres años–, los absolvió penalmente.

En 2022, luego de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidiera el caso Moya Chacón, la discusión reinició, y en octubre de ese año, el Colegio de Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica, solicitó a la Procuraduría General de la República que tramite ante la Sala Constitucional la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley de Imprenta,²⁷ sin embargo, para julio de 2024 esta solicitud no ha sido tramitada.

Conclusiones

Las reformas al procedimiento de recusación penal costarricense, introducidas por la Ley No. 8837, cambiaron significativamente el tratamiento de los recursos de casación y apelación en Costa Rica. Estos cambios incidieron en un mayor cumplimiento de las normas internacionales de

²⁷ COLPER. «Colper apoya eliminar penalización de Ley de Imprenta.» <https://colper.or.cr/colper-apoya-eliminar-penalizacion-de-ley-de-imprenta/>.

derechos humanos y ajustaron el sistema judicial costarricense para asegurar una tutela judicial efectiva. Las modificaciones también influenciaron las decisiones judiciales, reflejándose en las resoluciones analizadas en la investigación.

A pesar de que, el objeto del presente estudio, no es el análisis de las reformas de impugnación en Costa Rica, es importante recordar que dichas reformas han sido, en gran medida, una respuesta a las recomendaciones hechas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* fue crucial para impulsar la adopción de la Ley No. 8837 de 2010, que estableció el recurso de apelación de la sentencia y otras reformas al régimen de impugnación de conformidad con los estándares de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la materia.

Del análisis de sentencias entre 1993 y 2002 se muestra que los periodistas y medios de comunicación fueron frecuentemente querellados por delitos contra el honor, y se evidenció una mayor incidencia de sentencias condenatorias en materia civil a medios de comunicación y periodistas. Luego de la publicación de la sentencia de la Corte Interamericana en el Caso *Herrera Ullos*, se evidenció un cambio en el tratamiento epistemológico de las sentencias analizadas, ya que, los tribunales costarricenses comenzaron a utilizar los parámetros de convencionalidad relativos a libertad de expresión y prensa.

En el primer periodo observamos que la protección de datos de las partes no era común, lo que sí fue una práctica en periodos posteriores. Lo anterior permitió una identificación clara de las partes, sin embargo, el cambio impidió la identificación plena de la parte querellante. Esta situación constituye una limitación para conocer quienes utilizan los procedimientos penales para desafiar las publicaciones realizadas por periodistas y medios de comunicación.

Asimismo, las demandas presentadas contra los medios de comunicación reflejan la evolución del panorama mediático costarricense. En primer lugar, las demandas involucraron a medios escritos, y poco a poco se fueron añadiendo medios audiovisuales, hasta llegar a medios digitales en el último decenio. Es notable que *Diario Extra* y *La Nación* fueron los medios más demandados, lo que para ambos medios representó una carga económica importante, no sólo por los costos del proceso, sino también por los pagos derivados de las sentencias condenatorias.

En lo referido a las partes, prima la participación de hombres, tanto como parte querellante como parte querellada. En nueve ocasiones las querellas fueron presentadas por mujeres, y en 15 casos la parte incoada involucró a mujeres. En este sentido, destacan los casos contra Ana Victoria Amenábar Céspedes (4), Olga Cozza Picado (4), y Pilar Cisneros (3).

Es notable el hecho de que las personas jurídicas también han utilizado estos procedimientos para querellar a periodistas que han publicado información sobre sus actuaciones. En 1996 registramos dos casos, en 2015 tres casos y en 2016 dos casos.

En cuanto a la representación legal de la parte querellante, solo seis mujeres figuraron como representantes legales. Una en el primer decenio (Marcela Rodríguez Chaves), tres en el segundo decenio (María Luisa Segura Gutiérrez, Gloria Navas Montero y Ana Gabriela Valladares Navas) y dos en el tercer decenio (Ligia Mateo Hernández y Sonia María Barrantes Delgado). En la defensa la situación es similar. En el primer decenio una abogada fue defensora (Roxana Gómez Rodríguez), en el segundo Nathalia Segura Monge, y en el tercero dos (Sara Castellón Shible y Raquel Castellón Shible).

En cuanto a la composición del tribunal, nuevamente destaca la participación de hombres, pero con un balance más equitativo. En efecto, en 31 de las 56 sentencias consideradas las decisiones contaron con la participación de al menos una jueza.

En Costa Rica, las personas vinculadas a temas de interés público (política, deportes, funcionarios públicos) utilizan los procedimientos penales por difamación e injurias con el objeto de silenciar publicaciones que son contrarias a sus intereses. Por eso, se debe recordar que tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido constantes en señalar que las personas ejercen funciones públicas están sometidas a estándares más rigurosos de control social, y, por ende, deben soportar mayores críticas.

En general, de los elementos periodísticos y del reporteo, se observó la valoración apropiada por parte de los jueces de si el reportaje fue incompleto, tendencioso o desequilibrado, se valoró si la nota periodística era veraz y cierta o si se había atribuido información falsa en perjuicio del querellante.

De otro lado, se incluyeron elementos de análisis en las resoluciones para considerar si existió manipulación tendenciosa de la información con la finalidad de lesionar el honor y dignidad de los querellados. Primó, como elemento decisivo, si la información difundida era de interés público a efectos de justificar si existió una verdadera lesión al honor o si se propalaron especies idóneas para afectar la reputación.

Las resoluciones consideraron que el derecho a la información se nutre de lo establecido en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derecho Humanos. De este modo si lo difundido es correcto y en efecto corresponde a un asunto de interés público, entonces no hay posibilidad alguna por parte del funcionario de reclamar que su honor se ha visto lesionado (voto 1050-2002 de la Sala Tercera).

Para evitar el uso de procedimientos penales, creemos necesario hacer uso del derecho a réplica, resguardado en artículo 14 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y que permite a la persona afectada por la publicación realizar las aclaraciones que considere necesarias. Esta figura es menos gravosa para los medios de comunicación y periodistas involucrados, sin embargo, dado que no fue el objeto de esta investigación conocer sobre el uso de esta figura, recomendamos continuar con esta línea de investigación a fin de determinar la eficiencia del derecho a réplica para contrarrestar el uso de SLAPPS.

Referencias

- Artículo 19. 2023. *Inter-American Commission: First ever hearing on SLAPPs in Latin America*. 17 de Julio. <https://www.article19.org/resources/inter-american-commission-hearing-on-slapps-in-latin-america/> (Consultado el 21-01-2025).
- COLPER. «Colper apoya eliminar penalización de Ley de Imprenta.» COLPER. 12 de octubre. <https://colper.or.cr/colper-apoya-eliminar-penalizacion-de-ley-de-imprenta/> (Consultado el 21-01-2025)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Moya Chacón y otro vs. Costa Rica. Serie C No. 451, 23 de mayo de 2022.

González, Edwin Esteban Jiménez, y Omar Vargas Rojas. *Nuevo Régimen de impugnación de la sentencia penal*. San José: Escuela Judicial, 2011.

Ley 8837 del 03/05/2010. Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal

Naciones Unidas. 2012. *Plan de acción de la ONU sobre la seguridad de los periodistas*. [https://www.ohchr.org/es/safety-of-journalists/un-plan-action-safety-journalists-and-issue-impunity#:~:text=El%20Plan%20de%20Acci%C3%B3n%20de%20la%20ONU%20tiene%20como%20objetivo,desarrollo%20en%20todo%20el%20mundo](https://www.ohchr.org/es/safety-of-journalists/un-plan-action-safety-journalists-and-issue-impunity#:~:text=El%20Plan%20de%20Acci%C3%B3n%20de%20la%20ONU%20tiene%20como%20objetivo,desarrollo%20en%20todo%20el%20mundo.). (Consultado el 21-1-2025).

Soraide, Rosario. 2022. *El “mal uso” del sistema judicial para atacar la libertad de expresión: tendencias, retos y respuestas*. Paris: UNESCO. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000383832_spa.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Resolución 202-25167, del 21 de octubre de 2022.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Resolución N° 00257 – 2008, 28 de marzo de 2008.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Resolución N° 00084 – 2001, 24 de enero de 2001.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Resolución No. 8-2008a, del 11 de enero de 2008.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Resolución 880-2005, del 12 de agosto del 2005.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Resolución No. 1175-2003, del 19 de diciembre de 2003.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Resolución No. 2010-00103, del 12 de febrero de 2010.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Decisión 2015-00928, del 3 de julio de 2015.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José, Decisión 00030 – 2016, del 8 de enero de 2016.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José, Resolución No. 0281-2015, del 23 de febrero de 2015.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José, Resolución No. 2015-0634, del 29 de abril de 2015.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José, Resolución No. 2016-0356, del 04 de marzo de 2016.

Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, Resolución 119-2023, 05 de marzo de 2023.